

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22579

Buenos Aires, 27 de junio 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE IN ITINERE. ASEGURADORA DE
RIESGOS DEL TRABAJO. DAÑO MORAL.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la demanda entablada por la actora a fin de obtener las prestaciones dinerarias propias de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo a raíz del accidente in itinere que sufrió el 13 de septiembre de 2011 aunque, al considerar aplicable al caso las pautas del decreto 1694/09, la revocó parcialmente y elevó el monto de condena a la suma de \$ 593.272,71, con más sus intereses desde la fecha del infortunio. Asimismo, y, en lo que interesa, el tribunal de alzada confirmó la procedencia de la asignación de una partida especial de \$ 124.975,06 para atender el daño moral de la demandante.

2- Contra dicho aspecto de la decisión la aseguradora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación origina la queja bajo examen. Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, la apelante impugna la sentencia por cuanto sostiene que, con relación al daño moral, la condena a su respecto carece de fundamento legal. Plantea que se admitió indemnizar dicho perjuicio de la demandante pese a que tal prestación no se encuentra prevista en el sistema de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo.

3- Si bien la apreciación de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella cuando, como ocurre en el presente, la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

4- En autos no se encuentra controvertido que los perjuicios cuya reparación reclamó la actora se originaron en el accidente que sufrió el 13 de septiembre de 2011 cuando se dirigía a su trabajo, es decir, in itinere y que, tanto su pretensión, como las sentencias que en el expediente la admitieron, se fundaron en el sistema especial contemplado en la citada ley 24.557 en cuyo marco resultó responsable la Aseguradora de Riesgos del Trabajo. En ese contexto y sin minimizar la apreciación del a quo sobre la afectación del equilibrio emocional que el siniestro causó a la demandante, lo cierto es que el citado régimen especial no prevé el otorgamiento de partidas especiales para indemnizar el perjuicio en cuestión.

5- Al respecto, debe recordarse que, la suma adicional a favor de las víctimas de las contingencias aseguradas por el sistema, dispuesta en el art. 3º de la ley 26.773, modificatoria de la ley 24.557, que alcanza al 20% del total del resto de las prestaciones

dinerarias establecidas en el régimen –beneficio destinado a paliar consecuencias no as en la ley– tampoco se reconoce en los casos de accidentes in itinere, como es el supuesto de autos. En razón de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario en lo que fue materia de recurso y dejar sin efecto la sentencia impugnada en el aspecto impugnado.

FALLO: CSJN, 22/06/2023

AUTOS: O., M. L. C/ García Nimo Cobas y Cía. S.R.L.

PUBLICADO: El Dial, 23/6/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada